



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***ACCIÓN DE TUTELA promovida por VIAJERÍÑO S. A. S. contra la
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Rad. 11001-31-05-041-2023-
00140-00.***

ANTECEDENTES

La empresa VIAJERÍÑO S. A. S. por intermedio de su representante legal JOSÉ JAVIER FANDIÑO LIZARRAGA, presentó acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con la finalidad de que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso y defensa. En consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la sociedad accionantes contra la Resolución 202-003245 de 18 de junio de 2021, dejar sin valor y efecto el trámite dentro del procedimiento administrativo adelantado por la accionante y revocar dichos actos administrativo incluidas las medidas cautelares.

Como fundamento de su petición en síntesis manifestó que la Resolución 202-003245 de 18 de junio de 2021 expedida por la Coordinación del Grupo de Requerimientos Empresariales de la Superintendencia de Sociedades impuso una multa a la empresa accionante por incumplimiento en la presentación de estados financieros del año 2019. Que dicha resolución en su artículo cuarto ordenó notificar dicho acto administrativo a la sociedad tanto a la dirección física “Carrera 16 No. 93 A- 36 Oficina 204 de la ciudad de Bogotá” como al correo electrónico “acabrera@taxplanning.com.co” conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el 21 de junio de 2021 la SUPERSOCIEDADES desde el correo electrónico notificacioneselectronicas@supersociedades.gov.co remitió al correo “acabrera@taxplanning.com.co” la Resolución 202-003245 de 2021. Sin embargo, para dicha fecha el correo electrónico se encontraba inactivo conforme imagen adjunta.

Manifiestan que la sociedad VIAJERÍÑO S. A. S. ya contaba con otro correo electrónico debidamente registrado en la cámara de comercio para notificaciones. Adicionalmente, señalan que la SUPERSOCIEDADES nunca notificó la resolución en la dirección física de la empresa.

Que fue hasta el 27 de julio de 2021 cuando tuvieron conocimiento de dicha resolución y por tanto el término para interponer los recursos debe contarse desde dicha fecha. Que por tanto, el 10 de agosto de 2021 estando dentro de término interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución en comento enviándolo al correo WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO dispuesto por la Superintendencia para tal fin.

Mediante correo electrónico de 27 de diciembre de 2021 el empleado Daniel Alfredo de Herrera Aguilera manifestó que había iniciado proceso de cobro coactivo por la multa en mención, por lo que el 20 de diciembre de 2021 le comunicaron a dicho empleado que no se había resuelto el recurso radicado el 10 de agosto de 2021 por lo que la resolución no se encontraba en firme. El 10 de marzo de 2022 se solicitó el radicado del recurso. El 11 de marzo de 2022 se interpuso solicitud de nulidad dentro del trámite administrativo. El 22 de marzo se remitió la información solicitada por la SUPERSOCIEDADES el 10 de agosto de 2021. El 30 de marzo de 2022 el empleado Daniel Alfredo de Herrera Aguilera manifestó que el recurso estaba siendo resuelto. Que el 2 de marzo de 2023 fue embargada cuenta de la accionante en virtud de dicho cobro.

(Exp. Digital: 02 Escrito de tutela)

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 24 de marzo del 2023, a continuación, mediante proveído de igual fecha, se admitió en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, así mismo se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción.

Una vez debidamente notificada la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES rindió informe mediante correo de 28 de marzo de 2023 indicando que en virtud de las funciones legales establecidas al Coordinador del Grupo de Requerimientos Empresariales de la Superintendencia de Sociedades se requirió a la Empresa VIAJERIÑO S. A. S. en oficio 100-165561 6 de diciembre de 2019 para que remitieran los estados financieros de 2019. Dicho requerimiento fue enviado a la dirección de notificación judicial como consta en la guía de correo RA217421688CO. Que al no recibir respuesta por parte de la sociedad requerida se dispuso en comunicación 202-035647 del 30 de marzo de 2021 formular pliego de cargos por la presunta infracción cometida. Dicho oficio se entregó a la dirección de notificación conforme la guía RA3088814582CO. Que dicha entidad guardó silencio.

Que al no recibir respuesta por parte de la requerida sociedad se emitió la Resolución 202-003245 de 18 de junio de 2021 que dispuso multar a VIAJERIÑO S. A. S. por la suma de \$1.656.232 equivalente a 46.51 UVT del 2020. Que dicha resolución no tiene vicio alguno en su expedición y que en la misma se dispuso los medios de impugnación. Que contra esa resolución no se interpuso recurso alguno como consta en el expediente y en la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Requerimientos empresariales. Que el accionante no presenta prueba concreta de dicho radicado.

Argumenta que el requerimiento de información de estados financieros fue debidamente entregado como consta en guía adjunta.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Visto lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso alegado por la parte actora al no notificarse en debida forma la Resolución 2021-01-410768, que interpuso una multa a la sociedad VIAJERINO S. A. S., emitida por la Coordinación del Grupo de Requerimientos Empresariales de la Superintendencia de Sociedades.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 29 de la Constitución Política, establece que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el derecho al debido proceso administrativo goza de ciertas características inherentes y especialmente lo hace con la publicidad de las actuaciones y decisiones de los procedimientos:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción^[12]. Así mismo, lo ha definido como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”.

Específicamente, sobre el derecho al debido proceso administrativo la Corte desde sus inicios, ha definido su alcance explicando que con la Carta de 1991 se produjo una innovación al elevar a rango de fundamental un derecho tradicionalmente de rango legal. En el texto superior anterior ese derecho buscaba inicialmente asegurar la libertad física extendiéndose posteriormente a procesos de naturaleza no criminal y demás formas propias de cada juicio. Con la nueva Constitución se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas.

Dicha extensión a las actuaciones administrativas busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos y comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

De ese modo, el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa^[16], a través de los cuales se pretende asegurar el

ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) **el derecho de defensa y contradicción**; (vi) **el derecho de impugnación**; y (vii) **la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos**, entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa (.....)” (Sentencia T-404 de 2014 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio)

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011¹, establece como marco legal del procedimiento administrativo:

“ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley [527](#) de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.”

ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. <Artículo modificado por el artículo [10](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo [53A](#) del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

(...)

ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*

(...)

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *<Ver Notas del Editor> Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

(...)

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

(...)

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

(...)

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Respecto del trámite para resolver los recursos debe advertirse que el Código de Procedimiento Administrativo indica en sus artículos

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

(...)

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

(...)

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Una vez revisado el recuento jurisprudencial y legal se tiene que el derecho al debido proceso consagrado constitucionalmente en el artículo 29 encuentra su materialización, entre otras cosas, con la publicidad de los actos administrativos que permiten a los afectados oponerse a las decisiones de la administración.

Por lo tanto, se tiene por probado en la presente acción constitucional que la Coordinación del Grupo de Requerimiento Empresariales de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES emitió la Resolución 2021-01-410768 que impuso una multa a la sociedad VIAJERÍÑO S. A. S. identificada con N. I. T. 901.282.009 por la suma de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232) por el incumplimiento al requerimiento de presentar los estados financieros del año 2019. Sin embargo, dentro de los argumentos presentados por la entidad ni en las pruebas allegadas deja constancia de la notificación de dicha Resolución en debida forma a la entidad accionante. Si bien manifiesta que la sociedad accionante recibió el oficio 100-165551 según guía de correo certificado RA217421688CO debe precisarse que la afectación alegada por la demandante no es sobre dicho oficio ni sobre los requerimientos sino sobre la notificación de la resolución que interpuso la multa y sobre dicha notificación nada se dice en su informe.

Así las cosas, encuentra este Despacho Judicial que se presenta una vulneración al debido proceso administrativo por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

y su GRUPO DE REQUERIMIENTOS EMPRESARIALES a la accionante pues como bien lo argumenta en el libelo de tutela, respecto de la Resolución 2021-01-410768 del 18 de junio de 2021, no se observa notificación alguna por parte de la entidad al correo electrónico dispuesto en el certificado de existencia y representación legal de VIAJERIÑO S. A. S. ni tampoco se observa que se hubiera enviado la misma a la dirección física “Carrera 16 No. 93 A - 36 Oficina. 204 de la ciudad de Bogotá D.C.” dispuesta en el artículo cuarto de dicha resolución.

Por lo anterior, este despacho tutelaré el derecho fundamental al debido proceso vulnerado por la SUPERSOCIEDADES a VIAJERIÑO S. A. S. al no notificar conforme la ley la Resolución 2021-01-410768 de 18 de junio de 2021 y, por lo tanto, ordenará dejar sin valor y efecto las actuaciones surtidas con posterioridad a la expedición de dicha resolución y ordenará que se realice el trámite de notificación en debida forma a las direcciones de notificación judicial que reposan en el certificado de existencia y representación legal para tal fin.

Por último, el despacho debe indicar que en manera alguna esta decisión modifica las actuaciones sustantivas realizadas por la entidad accionada, es decir, no afecta el contenido material o de fondo de la actuación administrativa ejecutada por la SUPERSOCIEDADES respecto del expediente 90945 que cursa en el GRUPO DE REQUERIMIENTO EMPRESARIALES, pues la violación aquí determinada al debido proceso obedece únicamente al acto de notificación de la Resolución atrás mencionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso vulnerado por el GRUPO DE REQUERIMIENTO EMPRESARIALES de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a VIAJERIÑO S. A. S., por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todas las actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente 90945 que cursa contra VIAJERIÑO S. A. S. en el GRUPO DE REQUERIMIENTO EMPRESARIALES de la SUPERINTEDENCIA DE SOCIEDADES posteriores a la expedición de la Resolución 2021-01-41-0768 de 18 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo proceda a

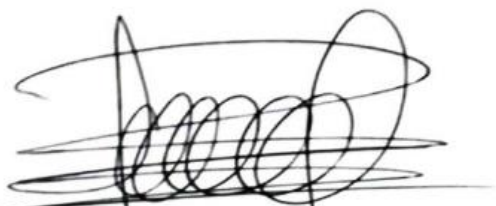
REHACER LA ACTUACIÓN DE NOTIFICACIÓN de la Resolución 2021-01-41-0768 “la cual impone multa a una sociedad” de 18 de junio de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que la notificación de la Resolución 2021-01-41-0768 por “la cual impone multa a una sociedad” de 18 de junio de 2021 sea enviada a la dirección “Cr 16 No. 93 A – 36 Of 204” de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico viajerino@gmail.com, direcciones dispuestas en el certificado de existencia y representación legal de la accionante para tal fin.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

Jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
57 del 10 de abril de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria